



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2020-3296-SOT-715  
y acumulados PAOT-2020-3491-SOT-746,  
PAOT-2020-3660-SOT-789  
PAOT-2021-2448-SOT-541

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 ENE 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3296-SOT-715 y acumulados PAOT-2020-3491-SOT-746, PAOT-2020-3660-SOT-789 y PAOT-2021-2448-SOT-541, relacionado con las denuncia presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fechas 22 de octubre, 23 de noviembre, 14 de diciembre, todas de 2020 y 20 de mayo de 2021, se remitieron a esta Subprocuraduría mediante correo electrónico cuatro denuncias en las que, cuatro personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle S, Torre 21 Planta Baja, Colonia Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 24 de septiembre 2021.

Es importante señalar que de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV BIS, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.



EXPEDIENTE: PAOT-2020-3296-SOT-715  
y acumulados PAOT-2020-3491-SOT-746,  
PAOT-2020-3660-SOT-789  
PAOT-2021-2448-SOT-541

#### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se denunciaron presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación), no obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de invasión de vía pública, por lo cual se hizo el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

#### **En materia de Construcción (ampliación) e invasión de vía pública.**

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta Procuraduría es un organismo público descentralizado de la Administración Pública que tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, conforme a las atribuciones que se le otorgan en su Ley Orgánica. -----

Por su parte, el artículo 3 fracción VIII de la referida Ley, define al ordenamiento territorial como el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México, con los asentamientos humanos, las actividades y los derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano ambiental, de movilidad respecto a uso de vialidades, impacto de movilidad y garantía de los peatones. -----

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 2 fracción XXXVI de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, se entiende por traza urbana a la estructura básica de la Ciudad o de parte de ella, que refiere en forma gráfica la vialidad y demarcación de manzanas o **predios limitados por la vía pública**, de zonas urbanas existentes o en proyecto. -----

Por **vía pública** se entiende, de conformidad con el artículo 7 primer párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, **todo espacio de uso común que por disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentre destinado al libre tránsito**, de conformidad con la Ley y reglamentos de la materia, **así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin**. -----

Además, de conformidad con el artículo 55 de la citada Ley, **todo inmueble consignado como vía pública en algún plano** o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración



EXPEDIENTE: PAOT-2020-3296-SOT-715  
y acumulados PAOT-2020-3491-SOT-746,  
PAOT-2020-3660-SOT-789  
PAOT-2021-2448-SOT-541

Pública del Distrito Federal, independientemente de su denominación, en el Archivo General de la Nación, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, **se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Distrito Federal.** -----

La vía pública y los demás bienes de uso común destinados a un servicio público, se consideran bienes del dominio público del Distrito Federal, regidos por las disposiciones contenidas en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público. -----

El artículo 45 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano establece que los planos oficiales de alineamiento y derechos de vía son los documentos oficiales que certifican la situación de un predio respecto de las vialidades que lo delimitan y su nomenclatura actual. La lotificación señalada en los planos será indicativa respecto de las medidas y superficie de los predios inscritos. -----

Así mismo, el **artículo 11 del Reglamento de Construcciones dispone que no se autorizará el uso de la vía pública para aumentar el área de un predio o de una construcción, y en el artículo 13 mandata que toda persona física o moral que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, está obligada a retirarlas por su cuenta cuando la Administración lo requiera**, así como a mantener las señales viales y cualesquiera otras necesarias para evitar accidentes. -----

En cuanto a las posibles sanciones, el Reglamento de Construcciones en sus **artículos 15 y 16 dispone que la Administración dictará las medidas administrativas necesarias para mantener o recuperar la posesión de la vía pública** así como para remover cualquier obstáculo, de acuerdo con la legislación vigente; así como el que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, está obligado a retirarlas o a demolerlas; de no hacerlo, la Administración las llevará a cabo con cargo al propietario o poseedor. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron trabajos de construcción (ampliación), no obstante lo anterior se constató la delimitación de un área mediante enrejado a bases de tubos metálicos, malla ciclónica y alambre de púas. -----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Representante Legal, Poseedor, Encargado, y/o Propietario del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se ejercen. Al respecto, mediante correo electrónico recibido en fecha 12 de noviembre del 2021, una persona que se ostentó como poseedora del local 8, mediante escrito realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones: -----

*“ (...) La suscrita manifiesta a esta autoridad su veracidad de los hechos referentes a la plantación y restauración de un área verde que se encuentra en las jardineras aledañas a su domicilio donde (...) no realice de mala fe la*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2020-3296-SOT-715  
y acumulados PAOT-2020-3491-SOT-746,  
PAOT-2020-3660-SOT-789  
PAOT-2021-2448-SOT-541

*colocación de malla ciclónica y la forestación de los arbustos, considerando rehabilitar una zona en mala situación en la que se encontraba (...) que al colocar la malla ciclónica no fue para apropiar un espacio de las áreas comunes (...) no delimité dicha área para mi uso exclusivo (...)"*

Por lo anterior, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección de Control Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó que no es posible identificar la calle S así como tampoco las calles R y T, ya que las mismas son calles internas de la Unidad Habitacional Alianza Popular Revolucionaria, por lo cual no son objeto de inscripción por parte de dicha Secretaría, es decir, no es considerada vía pública.-----

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos realizado no se constataron actividades de construcción (ampliación) y los hechos denunciados no se ubican en vía pública, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría al existir imposibilidad legal para darle curso.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constataron trabajos de construcción (ampliación) ni invasión a vía pública.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2020-3296-SOT-715  
y acumulados PAOT-2020-3491-SOT-746,  
PAOT-2020-3660-SOT-789  
PAOT-2021-2448-SOT-541

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WRB/PRVE/DCV